

**TRATADO DE EXTRADICIÓN
ENTRE
LA REPÚBLICA DE CHILE
Y
LA REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL**

La República de Chile y la República Federativa de Brasil, en adelante denominadas "las Partes",

Deseando hacer más efectivos los esfuerzos realizados por las Partes para combatir la impunidad;

Observando los principios de respeto por la soberanía y la no injerencia en los asuntos internos de cada una de las Partes, así como las normas del Derecho Internacional;

Conscientes de la necesidad de entablar la más amplia cooperación para la extradición de delincuentes fugitivos en el exterior; y

Considerando que los objetivos pueden ser alcanzados a través de un nuevo acuerdo bilateral que establezca acciones conjuntas en materia de extradición,

Concluyen el presente Tratado en los siguientes términos:

**Artículo 1
Principios Generales**

Las Partes se comprometen, de conformidad con las condiciones establecidas en este Tratado y de conformidad con su legislación nacional, a extraditar a las personas que se encuentren en su territorio nacional y sean buscadas por las autoridades judiciales de la Parte Requirente, para ser sometidas a un proceso penal, juzgadas o para cumplir con una pena privativa de libertad impuesta por sentencia firme, por algún delito que dé lugar a la extradición.



Artículo 2

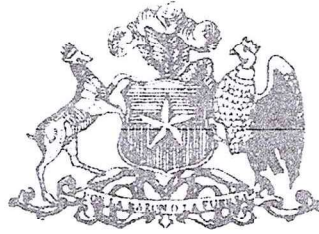
Delitos Extraditables

1. Para los efectos del presente Tratado, la extradición se concederá en relación con delitos previstos en la legislación nacional de ambas Partes, punibles con pena de prisión u otra pena privativa de libertad por un período superior a 2 (dos) años.
2. La extradición será concedida para el cumplimiento de una pena de prisión u otra pena privativa de libertad si, al momento de enviar la solicitud de extradición, aún queda un período mínimo de 6 (seis) meses de condena para ser cumplido por la persona requerida.
3. Para los efectos de este artículo, los hechos que se atribuyen a la persona requerida deberán ser constitutivos de delito en ambas Partes, sin importar el nombre ni las circunstancias accesorias que le asignen las distintas legislaciones nacionales.
4. Si la extradición requerida por uno de los Estados Parte estuviere referida a delitos diversos y conexos, respetando el principio de la doble incriminación para cada uno de ellos, bastará con que uno de los mismos satisfaga las exigencias previstas en este artículo para que pueda concederse la extradición, inclusive con respecto de los otros delitos.
5. También darán lugar a la extradición, conforme al presente Tratado, los delitos contemplados en los Tratados Multilaterales vigentes para ambas Partes.
6. En materia de delitos fiscales, financieros, tributarios y cambiarios, no se podrá denegar la extradición sobre la base de que la legislación nacional de la Parte Requerida contenga normas fiscales y aduaneras o normas de regulación cambiaria que difieran de la legislación nacional de la Parte Requiriente, siempre y cuando se reúnan los requisitos de las disposiciones del presente Tratado.

Artículo 3

Denegación de la Extradición

1. Se denegará la extradición si:



- a) la Parte Requerida considere que la extradición puede afectar su soberanía, seguridad nacional, orden público o ser contraria a su Constitución;
- b) la Parte Requerida tuviere motivo fundado para creer que la persona requerida ha sido o puede ser sometida a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en la parte Requirente;
- c) la Parte Requerida tuviere motivo fundado para creer que la solicitud de extradición fue presentada con el objetivo de enjuiciar o ejecutar una pena privativa de libertad por motivos de raza, origen étnico, edad, capacidad mental, sexo, género, religión, nacionalidad, orientación sexual u opinión política, o por creer que la situación de la persona puede verse agravada por cualquiera de estas razones;
- d) la acción o la pena estuvieren prescritas conforme a la legislación nacional de la Parte Requirente o de la Parte Requerida;
- e) la persona ha sido juzgada y sobreseída definitivamente o beneficiada por una amnistía o indulto en la Parte Requerida, respecto de los hechos en que se fundamenta la solicitud de extradición;
- f) la Parte Requerida hubiere otorgado asilo o refugio a la persona requerida, como consecuencia de actos atribuibles a la Parte Requirente;
- g) el delito por el que se solicita la extradición es de carácter estrictamente militar;
- h) la persona requerida ha respondido o tendrá que responder, en la Parte Requirente, ante un tribunal de excepción o un tribunal militar;
- i) la sentencia de la Parte Requirente que motiva la solicitud de extradición ha sido dictada en ausencia, a menos que se compruebe que la persona requerida contó con defensa profesional ante los tribunales de ese país o que se dieran las seguridades que el caso se podrá reabrir para oír a la persona condenada, permitir el derecho a defensa y dictar una nueva sentencia;



j) el delito que justifica la solicitud de extradición sea considerado por la Parte Requerida como un delito político o conexo con delito de esa naturaleza. No se considerarán delitos políticos cuando, en el transcurso de su comisión, atendiendo a todas las circunstancias, incluidos el objetivo, el motivo, el modus operandi y los instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados, prevalezcan sobre los políticos los aspectos propios del derecho penal ordinario. Por esa razón, no podrán ser considerados delitos de carácter político los siguientes delitos:

I. delitos de terrorismo o cualquier otro delito que no sea considerado político de conformidad con cualquier tratado internacional que haya sido ratificado por ambas Partes;

II. el atentado contra la vida, la integridad física, o la libertad de un jefe de Estado o de Gobierno, de personal diplomático o de otras personas internacionalmente protegidas, o de un miembro de la familia de alguno de ellos;

III. genocidio, crímenes de guerra, crímenes de agresión o crímenes de lesa humanidad.

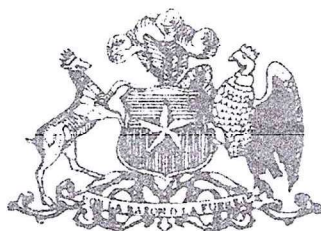
2. La Parte Requirente no aplicará, en ningún caso, a la persona requerida la pena de muerte o la prisión perpetua. La extradición sólo será concedida si la Parte Requirente diese seguridades suficientes de que la persona requerida no será ejecutada o que la pena máxima a cumplir no será superior a la máxima prevista por la legislación nacional de la Parte Requerida.

3. Las Partes se comprometen a no someter a la persona extraditada a torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 4 Menores

1. No se concederá la extradición cuando la persona requerida hubiere sido menor de 18 años al tiempo de la comisión del hecho o de los hechos por los cuales se le solicita.

2. En tal caso, la Parte Requerida le aplicará las medidas correctivas que de acuerdo a su legislación nacional se aplicarían si el hecho o los hechos hubieren



sido cometidos en su territorio por un menor inimputable.

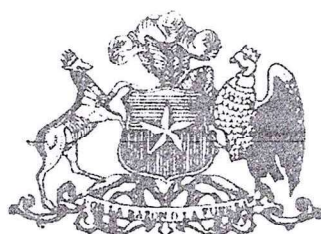
Artículo 5 **Denegación Facultativa**

1. La extradición puede ser rechazada si:

- a) la persona requerida está siendo juzgada actualmente, en el territorio de la Parte Requerida, por los mismos hechos en que se funda la respectiva solicitud;
- b) la Parte Requerida, considerando la gravedad del delito y los intereses de ambas Partes, considera que la extradición puede ser incompatible con cuestiones humanitarias, debido a la salud u otras circunstancias personales de la persona requerida;
- c) se requiere a la persona por un hecho constitutivo de delito que, según la legislación de la Parte Requerida, se haya cometido total o parcialmente en su territorio;
- d) las autoridades competentes de la Parte Requerida han decidido no iniciar o dar por concluido un proceso penal relacionado con el mismo delito o infracción. Se informará a la Parte Requirente de las razones de esta decisión.

Artículo 6 **Extradición de Nacionales**

- 1. La Parte Requerida podrá denegar la extradición si el delito fue perpetrado por una persona que en el momento de su comisión fuere nacional de la Parte Requerida, siempre que la extradición de nacionales esté expresamente prohibida en la legislación nacional de la Parte Requerida.
- 2. Si la Parte Requerida no concede la extradición de la persona requerida con fundamento en su nacionalidad, esa Parte deberá, a solicitud de la Parte Requirente, referir el caso a su autoridad competente para iniciar un proceso penal, o la transferencia de la ejecución de la sentencia. La Parte Requirente será



informada del resultado de su solicitud.

3. Si se deniega la extradición solicitada con el fin de cumplir una condena debido a que la persona buscada es nacional de la Parte Requerida, esta última, de conformidad con los requisitos de su legislación nacional, y a solicitud de la Parte Requirente, considerará la posibilidad de ejecutar la pena impuesta o el resto pendiente de dicha pena.

4. A los efectos del presente artículo, la nacionalidad se determinará de conformidad con la legislación de la Parte Requerida en el momento de la decisión de extradición, siempre que dicha nacionalidad no haya sido adquirida con la intención de impedir la extradición.

Artículo 7

Autoridades Centrales y Vía de Transmisión

1. A los efectos del presente Tratado, la solicitud de extradición y los documentos relacionados con su procedimiento se transmitirán preferentemente a través de las Autoridades Centrales designadas por las Partes, o bien a través de la vía diplomática.

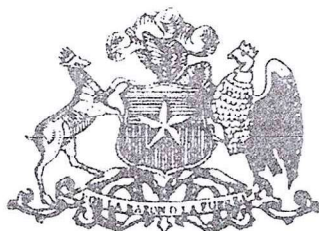
2. Las Autoridades Centrales designadas por las Partes son:

Por la República de Chile – el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Por la República Federativa de Brasil – el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública;

3. Cualquier documento, así como otros materiales proporcionados, transmitidos a través de las Autoridades Centrales, en forma preferentemente digital, o bien en forma física, en relación con este Tratado, estarán exentos de cualquier trámite de certificación, legalización o apostilla.

4. Las Partes podrán cambiar sus Autoridades Centrales en cualquier momento. El cambio se notificará por la vía diplomática.



Artículo 8

Detención Preventiva

1. La Parte Requirente podrá solicitar, en casos urgentes, la detención previa de la persona requerida. La solicitud de detención preventiva deberá contener una referencia a la orden de detención emitida por la autoridad competente de la Parte Requirente o la decisión final y una indicación de que la solicitud de extradición se presentará oportunamente. La solicitud de prisión preventiva podrá ser enviada por vía electrónica a la Autoridad Central de la Parte Requerida.
2. La Parte Requerida decidirá la solicitud de detención preventiva sobre la base de su legislación nacional y deberá informar inmediatamente a la Parte Requirente de su decisión, junto con sus motivos.
3. La Parte Requirente deberá, en el plazo de 60 (sesenta) días corridos, contados a partir de la fecha en que se le notifique la detención de la persona requerida, formalizar la solicitud de extradición.
4. Si la solicitud no se formaliza en el plazo previsto en el párrafo anterior, la persona requerida deberá ser puesta en libertad, quedando a salvo la facultad del Estado requirente para solicitar formalmente la extradición.

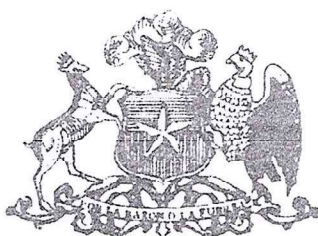
Artículo 9

Solicitud de Extradición y Documentación Requerida

1. La solicitud de extradición y los documentos necesarios deberán presentarse por escrito, preferentemente a través de las Autoridades Centrales o por la vía diplomática, y deberá incluir:
 - a) individualización de la persona requerida, incluyendo nombre completo, fecha de nacimiento, nacionalidad y, cuando sea posible, huellas dactilares, fotografías y cualquier otra información que pueda ayudar a establecer su identidad y residencia;
 - b) resumen de los hechos relacionados con el delito en que se basa la solicitud de extradición, junto con el lugar y fecha de la comisión;



- c) clasificación legal del delito;
 - d) el texto de las disposiciones legales referentes al delito, la pena, la prescripción y la autoridad judicial competente para la conducción del proceso penal;
 - e) datos completos de la autoridad requirente, incluyendo números de teléfono y dirección de correo electrónico;
 - f) copia de la orden de detención, si no hubiere sentencia firme;
 - g) copia de la sentencia firme y descripción del plazo de la pena privativa de libertad por cumplir, si la solicitud de extradición tiene por objeto la ejecución de una pena privativa de libertad impuesta al requerido; y
 - h) citación de la ley que confiere jurisdicción a la Parte Requirente sobre el delito en el que se basa la solicitud de extradición, si se cometió fuera del territorio de la Parte Requirente.
2. Todos los documentos presentados deberán ir acompañados de una traducción al idioma oficial de la Parte Requerida, salvo que se acuerde lo contrario.
3. Las Autoridades Centrales enviarán y recibirán los documentos informados en el Párrafo 1 de este Artículo preferentemente por medios electrónicos.
4. Si no se cumplen los supuestos formales de admisibilidad previstos en el presente Tratado, la solicitud se archivará mediante decisión motivada de la Parte Requerida, sin perjuicio de la renovación de la solicitud, debidamente instruida, una vez superado el obstáculo señalado.
5. Cuando se solicite la extradición a fin de que la persona sea sometida a proceso o juzgada, la Parte Requerida podrá pedir que la solicitud de extradición sea además acompañada de aquellos antecedentes pertinentes de la investigación y evidencia relativa a la participación de la persona requerida en el o los hechos que motivan la solicitud.



Artículo 10

Información Complementaria

Si la información presentada por la Parte Requirente, que acompaña a una solicitud de extradición, no fuere suficiente para garantizar la decisión de la Parte Requerida de conformidad con este Tratado, la Parte Requerida podrá solicitar información complementaria. La información complementaria solicitada deberá ser enviada dentro de los 60 (sesenta) días corridos contados desde la recepción de tal solicitud. Este plazo podrá ser prorrogado, en caso de existir petición motivada de la Parte Requirente.

Artículo 11

Decisión sobre la Solicitud de Extradición

1. La Parte Requerida decidirá sobre la solicitud de extradición de conformidad con las disposiciones de este Tratado y su legislación nacional, y deberá informar prontamente a la Parte Requirente de su decisión.
2. Si la Parte Requerida niega, total o parcialmente la extradición de la persona requerida, deberá informar a la Parte Requirente de sus razones.

Artículo 12

Extradición Simplificada

La Parte Requerida, de acuerdo con su legislación nacional, podrá otorgar la extradición si, en cualquier momento del proceso, la persona requerida manifiesta su consentimiento expreso a ser entregada a la Parte Requirente, después de haber sido informada de su derecho a un procedimiento formal de extradición, con la debida asistencia legal ante la autoridad judicial competente de la Parte Requerida, debiendo ésta resolver a la brevedad. El consentimiento de la persona requerida será irrevocable.

Artículo 13

Principio de Especialidad

1. La persona extraditada no podrá ser procesada, sentenciada o detenida con el fin de cumplir una pena o una orden de detención por cualquier delito cometido



con anterioridad a aquel o aquellos que motivaron su extradición, ni podrá verse restringida su libertad por ninguna otra causa, salvo en los siguientes casos:

- a) cuando la persona, después de haber tenido la oportunidad de salir del territorio al que fue entregada, no lo ha hecho dentro de los 45 (cuarenta y cinco) días, contados desde su liberación definitiva, o ha regresado a ese territorio después de haber salido. Sin embargo, ese período no incluirá el tiempo durante el cual la persona no pueda haber dejado el territorio de la Parte Requirente por razones ajenas a su voluntad;
- b) si la Parte que la entregó lo consiente. La solicitud de consentimiento deberá presentarse acompañada de los documentos a que se refiere el Artículo 9 y del registro legal de cualquier declaración realizada por el extraditado en relación con dicho delito. El consentimiento podrá otorgarse si el delito en que se basa la solicitud es objeto de extradición de conformidad con las disposiciones de este Tratado.

2. Cuando se modifique la calificación del delito que motivó la acusación durante el proceso penal, la persona extraditada sólo será procesada o juzgada si el delito, en su nueva calificación, dé lugar a la extradición.

Artículo 14

Reextradición a un Tercer Estado

La Parte Requirente no podrá volver a extraditar a una persona a un tercer Estado sin el consentimiento previo de la Parte Requerida con respecto a delitos cometidos antes de la extradición. La Parte Requerida podrá solicitar la presentación de los documentos e información a que se refiere el Artículo 9 de este Tratado para otorgar dicho consentimiento.

Artículo 15

Concurso de Solicitudes

1. Si la extradición de la misma persona es solicitada por una de las Partes y por uno o más terceros Estados, la Parte Requerida decidirá, a su discreción, a qué Estado extraditará a la persona requerida y deberá notificar a los Estados requirentes de su decisión.



2. Cuando más de un Estado solicite la extradición de una misma persona, por el mismo motivo, tendrá preferencia la solicitud de aquél en cuyo territorio se haya cometido el delito.

3. Tratándose de delitos distintos, la Parte Requerida deberá considerar los siguientes criterios, sucesivamente, para dar preferencia:

- a) el Estado Requirente en cuyo territorio se haya cometido el delito más grave;
- b) el Estado que primero solicitó la entrega de la persona extraditada, si la gravedad de los delitos es idéntica; y
- c) el Estado de origen o, en su defecto, el del domicilio de la persona extraditada, si las solicitudes son simultáneas.

Artículo 16

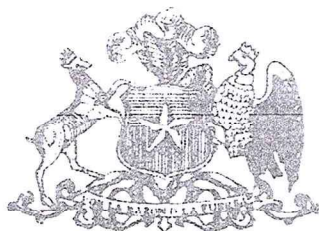
Entrega de Personas Extraditadas

1. Si la Parte Requerida concede la extradición, las Partes acordarán oportunamente la hora, el lugar de entrega y cualquier otro asunto relacionado con la extradición de la persona requerida. La Parte Requerida deberá informar a la Parte Requirente del período durante el cual la persona requerida estuvo detenida con ocasión de la extradición.

2. El plazo para la entrega de la persona requerida es de 60 (sesenta) días corridos, a contar de la fecha en que se haya recibido la comunicación mediante la cual se pone a dicha persona a disposición de la Parte Requirente.

3. Si la Parte Requirente no ha retirado a la persona extraditada dentro del plazo especificado en el Párrafo 2 de este Artículo, la Parte Requerida podrá liberar inmediatamente a la persona requerida y podrá rechazar una nueva solicitud de extradición de la Parte Requirente relacionada con la misma persona y los mismos delitos, salvo lo dispuesto en el Párrafo 4 de este Artículo.

4. Si una Parte, por razones ajenas a su voluntad, no puede entregar o retirar a una persona cuya extradición ha sido concedida, la Parte interesada deberá



notificar inmediatamente a la otra Parte, y ambas Partes acordarán un nuevo plazo para la entrega, y podrá solicitarse una prórroga de la detención.

5. El tiempo en que ha estado privado de libertad con motivo de la extradición, se deducirá íntegramente del período total de la pena privativa de libertad estipulada por la Parte Requirente, de conformidad con su legislación nacional.

Artículo 17 **Entrega Diferida**

1. Si la persona cuya extradición se ha concedido está siendo procesada o cumple condena en la Parte Requerida por la comisión de un delito distinto de aquel por el cual se concedió la extradición, la Parte Requerida podrá posponer su entrega hasta el final del proceso o hasta el pleno cumplimiento de la condena.

2. También podrá aplazarse la entrega si el traslado pudiera poner en peligro la vida de la persona requerida o empeorar su estado de salud. En este caso, la Parte Requerida deberá aportar a la mayor brevedad un informe médico detallado emitido por la autoridad médica competente.

3. En los casos señalados en los Párrafos 1 o 2 de este Artículo, la Parte Requerida deberá notificar inmediatamente a la Parte Requirente cualquier aplazamiento y, tan pronto como cesen los motivos para el aplazamiento, deberá informar que la persona está disponible para la entrega y que el tiempo previsto en el Párrafo 2 del Artículo 16, se ha iniciado.

4. El aplazamiento de la entrega suspenderá el plazo de prescripción en las actuaciones por los hechos objeto de la solicitud de extradición.

Artículo 18 **Entrega Temporal**

1. Una vez concedida en forma definitiva la extradición, la Parte Requerida podrá, a petición de la Parte Requirente, en aquellos casos previstos en el párrafo 1 del Artículo 17, entregar temporalmente a la persona requerida, con el fin de que pueda ser sometida a proceso penal o enjuiciada por las autoridades competentes de la Parte Requirente, en las condiciones que acuerden ambas Partes



por las vías establecidas en el Artículo 8.

2. La solicitud de entrega temporal de la persona requerida, deberá contener lo siguiente:

- a) fundamentos de la necesidad de llevar a cabo la entrega temporal; y
- b) garantías de la Parte Requirente de devolver a la persona requerida una vez cumplido el propósito por el cual se solicita la entrega temporal.

3. La persona así entregada, deberá permanecer privada de su libertad en el territorio de la Parte Requirente y deberá ser devuelta a la Parte Requerida una vez cumplido el propósito por el cual se solicitó la entrega temporal.

4. El tiempo que la persona entregada temporalmente haya permanecido en el territorio de la Parte Requirente, será computado para el cumplimiento de su sentencia en la Parte Requerida.

Artículo 19

Incautación y Entrega de Bienes

1. A petición de la Parte Requirente, la Parte Requerida asegurará y entregará, conforme a su legislación nacional, los documentos, objetos y otros bienes:

- a) que constituyan instrumentos del delito;
- b) que, procediendo del delito, hubiesen sido encontrados en el momento de la detención en poder de la persona requerida o fueren descubiertos con posterioridad; o
- c) que pudiesen servir de evidencia.

2. Los objetos a que se refiere el Párrafo 1 de este Artículo podrán ser entregados con independencia de que se produzca o no la extradición solicitada.

3. El objeto de incautación o decomiso en el territorio de la Parte Requerida se



podrá, en relación con procesos penales pendientes, aplazar en su entrega a la Parte Requirente o entregarlo temporalmente, bajo la condición de que sea devuelto por la Parte Requirente.

4. En el proceso de entrega de los objetos solicitados deberán respetarse debidamente los derechos de propiedad de ambas Partes, víctimas o terceros de buena fe. Si tales derechos existen, los objetos entregados deberán ser devueltos, lo antes posible, a la persona legítima o a la Parte Requerida sin cargos después de la conclusión del proceso penal.

Artículo 20

Tránsito

1. Cada Parte podrá, de conformidad con su legislación nacional, autorizar el tránsito por su territorio de personas extraditadas a la otra Parte por un tercer Estado.

2. La Parte Requirente deberá enviar a la Parte Requerida una solicitud que contenga los datos de identificación de la persona en tránsito y un breve resumen de las circunstancias del delito, a través de la Autoridad Central, preferentemente por medios electrónicos. La solicitud de tránsito deberá ir acompañada de una copia del documento que acredite la extradición de la persona e información sobre la identidad de los agentes de escolta a cargo de la persona extraditada.

3. La Parte Requerida mantendrá bajo custodia a la persona en tránsito por su territorio, de conformidad con su legislación nacional.

4. No se requiere permiso de tránsito si éste se realiza por vía aérea y no hay aterrizaje programado en el territorio de la otra Parte. En el caso de un aterrizaje no programado en el territorio de la otra Parte, esta Parte podrá pedir la solicitud de tránsito prevista en el Párrafo 1 de este Artículo. La custodia de la persona extraditada estará a cargo de la autoridad competente de la Parte que realice el tránsito.

5. La solicitud de permiso de tránsito y demás documentos necesarios deberán traducirse al idioma de la Parte Requerida, si éste así lo solicitare.



Artículo 21

Costos

1. La Parte Requirente correrá con los costos relacionados con la traducción de los documentos y el transporte de la persona extraditada. La Parte Requerida correrá con los costos incurridos dentro de su territorio desde la detención de la persona requerida hasta el momento de la entrega de la persona extraditada a los guardias o agentes debidamente calificados de la Parte Requirente, en el puerto de la Parte Requerida que la autoridad competente designe.
2. Los costos posteriores a la entrega, incluidos los de tránsito, quedaran a cargo de la Parte Requirente.
3. Las Partes se consultarán, a través de las Autoridades Centrales, acerca de cómo se solventarán los costos extraordinarios que pudieran surgir en el proceso de extradición.

Artículo 22

Compatibilidad con Tratados Internacionales

El presente Tratado no afecta los derechos y obligaciones que las Partes hubieren asumido en cualquier otro tratado Internacional que les sean aplicables.

Artículo 23

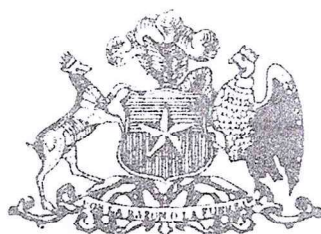
Evasión

La persona extraditada que, luego de ser entregada a la Parte Requirente, escapare a la acción de la Justicia y regresare a la Parte Requerida, será detenida a solicitud de las Autoridades Centrales, y entregada nuevamente sin más trámites, de conformidad con su legislación nacional.

Artículo 24

Consultas y Solución de Controversias

1. Las Partes mantendrán consultas recíprocas sobre la interpretación, aplicación o cumplimiento de las disposiciones de este Tratado, preferentemente a través de sus Autoridades Centrales, o por la vía diplomática.



2. Cualquier controversia que pudiera surgir en relación con la interpretación, aplicación o cumplimiento del presente Tratado, se resolverá preferentemente entre las Autoridades Centrales, o por la vía diplomática.

Artículo 25

Disposiciones Finales

1. El presente Tratado entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de la última notificación mediante la cual las Partes se comuniquen, por la vía diplomática, el cumplimiento de sus respectivos requisitos legales internos para su entrada en vigor.

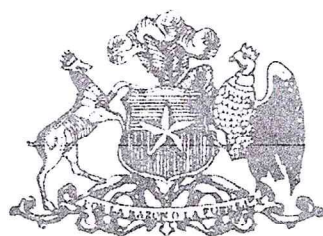
2. Una vez que haya entrado en vigor, este instrumento reemplazará el Tratado de Extradición entre los Estados Unidos del Brasil y la República de Chile, suscrito en Rio de Janeiro, el 8 de noviembre de 1935.

3. Aunque las Partes reconocen que la extradición es una institución de derecho procesal, ellas acuerdan la siguiente regla excepcional de vigencia:

3.1. El presente Tratado aplicará solamente respecto de los delitos que se hayan cometido desde la fecha de su entrada en vigor.

4. Las Partes podrán, de mutuo acuerdo y mediante comunicaciones escritas, enmendar el presente Tratado. Las enmiendas entrarán en vigor de conformidad con el procedimiento establecido en el Párrafo 1 de este Artículo.

5. Cualquiera de las Partes podrá dar por terminado el presente Tratado, mediante notificación escrita dirigida a la otra, por la vía diplomática, en cuyo caso sus efectos cesarán seis (6) meses después de la fecha de la notificación correspondiente. Sin perjuicio de lo anterior, las solicitudes de extradición pendientes al momento de la terminación del presente Tratado serán concluidas de conformidad con el mismo.



EN FE DE LO CUAL, los suscriptores, debidamente autorizados, firman el presente Tratado.

HECHO en Santiago, República de Chile, el 5 de agosto de 2024, en cuatro copias originales, en los idiomas portugués y español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

**En nombre
de la República de Chile**


Albert Van Klaveren Stork
Ministro
de Relaciones Exteriores

**En nombre
de la República Federativa de Brasil**


Mauro Vieira
Ministro
de Estado de Relaciones Exteriores

CONFORME CON SU ORIGINAL



A handwritten signature in blue ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke at the end.

Claudio Troncoso Repetto
Director General de Asuntos Jurídicos

Santiago, 25 de abril de 2025.